Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1919 (10/01/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE **NIF**	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4º, 1 y 4, Ley 20/1991 Art. 5º, 1 y 2, Ley 20/1991 Art. 19º.2 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Una comunidad de bienes, constituida por entidades mercantiles y personas físicas, pretende transmitir unos terrenos que, según se desprende del escrito de consulta, no están afectos a ninguna actividad empresarial o profesional.

Consulta:

1º.- Si dicha transmisión está sujeta a IGIC o a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD).

2º.- En caso de tratarse de una operación sujeta a IGIC, si es la comunidad de bienes o cada uno de los comuneros quien ostenta la condición de sujeto pasivo, y si, a estos efectos, tiene alguna incidencia el carácter de sociedad mercantil o persona física del comunero.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La venta de terrenos pertenecientes proindiviso a varios propietarios (entidades mercantiles y personas físicas), no afectos a actividad empresarial o profesional, se entiende realizada, no por la comunidad de bienes, sino por cada uno de los comuneros. Por consiguiente, dicha transmisión -en la porción que corresponda- estará sujeta al IGIC siempre que el comunero de que se trate ostente la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto -lo que se presume, salvo prueba en contrario, en el caso de las sociedades mercantiles- y la operación se realice en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , con NIF , en nombre y representación de la entidad , con NIF y domicilio a efectos de notificaciones en la , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una comunidad de bienes, constituida por entidades mercantiles y personas físicas, pretende transmitir unos terrenos que, según se desprende del escrito de consulta, no están afectos a ninguna actividad empresarial o profesional.

Consulta:

1º.- Si dicha transmisión está sujeta a IGIC o a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD).

2º.- En caso de tratarse de una operación sujeta a IGIC, si es la comunidad de bienes o cada uno de los comuneros quien ostenta la condición de sujeto pasivo, y si, a estos efectos, tiene alguna incidencia el carácter de sociedad mercantil o persona física del comunero.

SEGUNDO.- Debemos advertir, previamente, que este centro directivo no es competente para emitir consultas relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En lo que respecta al IGIC, el artículo 4º, números 1 y 4, de la Ley 20/1991 dispone:

"1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

(...)

4. Las operaciones sujetas a este Impuesto no estarán sujetas al concepto "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando estén exentos del Impuesto, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en el artículo 50.cinco de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

Según establece el artículo 5º.1 de la misma Ley:

"1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren el apartado 2º del número 2, y las letras a) y b) del número 4 de este artículo.

Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º.2 de la Ley 20/1991:

"2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1°. Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

2°. Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario."

Por su parte, el artículo 19º.2 de la Ley 20/1991 señala:

"2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto."

Para determinar si la transmisión de terrenos que se describe en el escrito de consulta tributa por IGIC debemos primeramente discenir si es la propia comunidad de bienes quien realiza la operación o, por el contrario, la venta debe entenderse efectuada por cada uno de sus componentes. Y ello es así porque, según acabamos de ver, el IGIC solo grava, por el concepto de entregas de bienes o prestaciones de servicios, operaciones empresariales o profesionales.

De la descripción de hechos contenida en el escrito de consulta se infiere que la comunidad de bienes consultante no ejerce ningún tipo de actividad económica, es decir, no existe una ordenación conjunta de medios ni una asunción igualmente conjunta del riesgo y ventura de ninguna operación entre los propietarios, por lo que, a falta de otros elementos de prueba, la entidad no tiene la condición de empresario o profesional a efectos del IGIC, ni, por tanto, podría ser sujeto pasivo del Impuesto. Así pues, la transmisión de los terrenos no puede considerarse realizada por la comunidad de bienes sino por cada una de las sociedades mercantiles o personas físicas que la integran.

En consecuencia con todo lo anterior, la sujeción al IGIC de la entrega de los terrenos por parte de los comuneros (en la porción que corresponda a cada uno de ellos) vendrá determinada por el hecho de que el mismo ostente la condición de empresario o profesional y de que la operación se realice en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. A este respecto, debemos reiterar que, salvo prueba en contrario, las sociedades mercantiles se reputan empresarios o profesionales a efectos del Impuesto.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la venta de terrenos pertenecientes proindiviso a varios propietarios (entidades mercantiles y personas físicas), no afectos a actividad empresarial o profesional, se entiende realizada, no por la comunidad de bienes, sino por cada uno de los comuneros. Por consiguiente, dicha transmisión -en la porción que corresponda- estará sujeta al IGIC siempre que el comunero de que se trate ostente la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto -lo que se presume, salvo prueba en contrario, en el caso de las sociedades mercantiles- y la operación se realice en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de enero de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González